



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TLATLTIZAPÁN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2010/04/07
2010/04/08
H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
4792 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO DE MERCADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y ARTICULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

De acuerdo con el principio Constitucional que faculta y otorga personalidad jurídica a los Municipios para manejar su patrimonio y expedir los diversos reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. El Honorable Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ha tenido a bien elaborar el presente

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

Por lo anterior, el Ayuntamiento cuenta con autonomía para planear, organizar y disponer de los espacios destinados al comercio en el Municipio, y no existe un reglamento suficiente para regular efectivamente la actividad de comercio dentro de los espacios denominados Mercados Públicos.

Que dentro de la actividad comercial existen diferentes tipos de comerciantes y de comercios, clasificados de acuerdo a la temporalidad de su licencia y al tipo físico de su puesto.

Debido a la complejidad de necesidades del comerciante por vender sus productos y del consumidor para adquirirlos, se hace imperativo regular esta actividad dentro del espacio público denominado mercado, así como delimitar el perímetro de zona de mercados, con el fin de permitir una convivencia armónica entre el mercado y la comunidad, sin que una actividad tan importante y necesaria como la comercial, afecte la cotidianidad de la sociedad y que ésta a su vez permita el ejercicio de aquella.



Que lo anterior refleja la necesidad por regular esta actividad, sin menoscabo de los derechos por ejercer cualquier actividad, arte u oficio, siempre y cuando sea lícito como es la actividad comercial, atendiendo al principio constitucional.

Siendo un mercado público, existe la oferta de una gran cantidad de bienes y servicios los cuales deberán clasificarse de acuerdo a la actividad o giro comercial, para ello se aplicará la clasificación que se utiliza por parte de la Autoridad Municipal, además de regular con horarios definidos en que los comerciantes realicen la venta de sus productos, la carga y descarga de los mismos y el abasto de los locales comerciales, así como los trabajos físicos que el local, y el mercado en general necesiten para su funcionamiento y seguridad.

Advirtiéndose que los locales comerciales son patrimonio familiar, es importante para este reglamento, dar certeza sobre este bien, regulando por medio de un patrón a los propietarios de los locales, clasificándolos además por el giro, el tipo físico del local, así como contemplar la forma más efectiva como sencilla de traspasar los locales, ya sea por decisión propia o porque el titular haya fallecido.

La administración de los mercados corresponde a la autoridad municipal, ésta deberá disponer del personal, herramientas e implementos necesarios a fin de mantener el mercado en condiciones de uso, adecuados y brindar seguridad en el patrimonio de quienes en él conviven, coordinando esfuerzos y acciones con los mismos comerciantes para que estas acciones sean aplicadas y observadas.

La coercibilidad del presente reglamento, debiera no existir, desafortunadamente debe ser considerado para mantener el orden y respeto a cada individuo que interactúe en los mercados municipales, a favor del bien común, responsabilidad que a la autoridad municipal compete.

Por todo lo anterior, este H. Ayuntamiento tiene a bien expedir el presente

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento contiene las normas a que se sujetará la



organización y funcionamiento de los Mercados Públicos, se considera de utilidad pública y su control administrativo en el Municipio de Tlaltizapán.

ARTÍCULO 2.- Mercados Públicos, Tianguis y Comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, es el lugar, sea o no sea de propiedad Municipal, donde ocurra una diversidad de comerciantes, ejerciendo su actividad dentro del local, edificio o área y que la Autoridad Municipal le otorgue ese carácter.

ARTÍCULO 3.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso, administrarán los mercados de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTÍCULO 4.- Los locatarios o Miembros de los Mercados que operen en Tlaltizapán, Tianguis o Comercios se constituirán en uniones por cada Mercado, ala cual deberán integrar todos sin excepción de acuerdo con la Ley de Cámara y Comercio de la Industria.

ARTÍCULO 5.- Sólo se podrá ejercer el comercio dentro de los mercados de las poblaciones del Municipio de Tlaltizapán.
Quienes se encuentren debidamente empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a la ley.

ARTÍCULO 6.- Las Autoridades Municipales, reconocerán como un organismo representativo de los locatarios de los Mercados Públicos a la Unión respectiva.

ARTÍCULO 7.- Los locatarios de los Mercados públicos deberán registrar sus comercios ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, según las características y giro de su negocio.

ARTÍCULO 8.- En cada Mercado Público habrá un Administrador que conjuntamente con el Secretario General de la unión de locatarios respectivos serán los encargados de vigilar que los comerciantes se ajusten a las disposiciones legales.



ARTÍCULO 9.- El Administrador de cada Mercado Municipal será nombrado y removido discrecionalmente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 10.- Para efectos de la presente ley se entienden por:

- I. Mercados. Los edificios y lugares destinados por las autoridades municipales para la concurrencia de comerciantes y consumidores;
En libre competencia cuya oferta sea, en beneficio de la población con la oficialidad de precios y artículos de buena calidad;
- II. Tianguis, los cuales sean Mercados Ambulantes que se instalan dentro del territorio de Tlaltizapán, Morelos.
- III. Comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados;
- IV. Personas que desean ejercer el comercio en mercados; y
- V. Comerciantes establecidos en otros mercados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tlaltizapán. Pero que se encuentren dentro de la periferia de los mercados 500 metros a la redonda.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS HORARIOS DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 11.- Los horarios que se establezcan para que los locales de los Mercados Públicos permanezcan abiertos al consumidor serán, aplicables tanto para los locales interiores como para los exteriores salvo el caso a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 12.- Cuando se trate de los locales exteriores, que por la naturaleza de sus giros reporten beneficios a la clientela, podrá otorgárseles permiso para laborar fuera del horario normal, siempre y cuando los locales en ninguna forma puedan dar acceso al interior del Mercado, previo acuerdo de la Unión de Locatarios correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Los horarios ordinarios de los Mercados Públicos serán:

De Lunes a Sábado, de las 8:00 hrs. A las 20:00 hrs.

Los días domingos, de las 8:00 hrs. A las 18:00 hrs.

La Autoridad Municipal autorizará los horarios extraordinarios a solicitud de los



interesados.

ARTÍCULO 14.- De acuerdo a las necesidades de cada Mercado, se establecerá un horario de carga, descarga y abasto de los locales comerciales, el cual será fijado de común acuerdo entre el Administrador del Mercado y la Unión de Locatarios respectiva.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES RELATIVAS AL GIRO DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 15.- Los locatarios de los Mercados Públicos se dedicarán a la venta de giros que en forma clara y categórica se señalen en el permiso de actividades mercantiles, que otorga la autoridad Municipal. Quien no se sujete a la presente disposición, será sancionado con multa o la revocación del permiso correspondiente, a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 16.- La actividad comercial en los Mercados deberá ser ordenada, para tal efecto, los locatarios se concretarán a utilizar el espacio destinado para cada local, estando terminantemente prohibido ocupar banquetas, corredores, escaleras o cualquier lugar de tránsito o acceso con mercancía de cualquier tipo.

ARTÍCULO 17.- Dentro de los Mercados Públicos quedará prohibida la venta al mayoreo de los productos que en ellos se expendan. Se permitirá exclusivamente al establecimiento de las bodegas, almacenes frigoríficos que sean de uso común de los locatarios de los mismos Mercados.

ARTÍCULO 18.- Los locatarios de los Mercados Públicos Municipales, tienen la obligación de observar las disposiciones relativas al ejercicio de comercio, dictados por la Leyes Federales, Estatales y Municipales, así como los que el presente Reglamento establece.

ARTÍCULO 19.- En caso de que se autorice el funcionamiento de Mercados de Propiedad particular, estos deberán establecerse a una distancia mínima de quinientos metros de los Mercados Públicos Municipales



ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los locatarios:

- I. Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen, de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables;
- II. Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación, tanto personal como de sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y el aseo diario o de los intereses de sus locales, así como de los frentes y techos que les correspondan;
- III. Tendrán un depósito de basura del tamaño que señale la autoridad. Y en los casos en que la misma determine, deberán usar uniformes. Así pues, quedan sujetos a la observancia estricta de las disposiciones de los códigos sanitarios federal y del estado;
- IV. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes;
- V. Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto, sean aprobados y los cuales se colocarán en lugares visibles de los puestos o locales;
- VI. Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras (obscenas) que en cualquier forma pueden ofender a la personas, y sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- VII. En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y condiciones apropiadas e higiénicas;
- VIII. Proteger debidamente sus mercancías por las tardes o noches.

CAPÍTULO CUARTO
DEL EMPADRONAMIENTO DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 21.- Los comerciantes permanentes, fijos, semifijos y ambulantes de los mercados deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Municipio de Tlaltizapán, a efecto de que pueda tenerse un control sobre los mismos, y se regule el uso de los mercados existentes y de los que lleguen a construirse en el futuro.

ARTÍCULO 22.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- I. Presentar ante la autoridad municipal una solicitud aprobada por la misma, en



- la que se expresa la calidad del comerciante, el capital y el giro mercantil;
- II. Ser mexicano;
 - III. Comprobar un capital mínimo en giro para comerciante permanente de \$1,000.00, para comerciante temporal de \$ 500,00 y para comerciante ambulante de \$ 250.00;
 - IV. No tener impedimento para ejercer el comercio;
 - V. Presentar certificado de buena conducta, de sanidad y de inexistencia de antecedentes penales.

ARTÍCULO 23.- La autoridad municipal, en el término de hasta 15 días, resolverá si se concede o se niega el empadronamiento solicitado, en caso afirmativo, se expedirá la cédula respectiva.

- I. Cuando se trate de personas que se inician en el ejercicio del comercio, deberá indicarse esta circunstancia, obligándose el peticionario con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse.

CAPÍTULO QUINTO DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24.- En los tramos de las calles que linden con el mercado queda prohibido el estacionamiento de vehículos de tránsito animal o humano, muebles pesados como camiones de estacas, volteos, tornos y trailer, con carga o sin ella, y sin importar que sean propiedad de los locatarios o de los comerciantes, con la salvedad a que alude el artículo 11.

ARTÍCULO 25.- En las calles que linden con el Mercado no se permitirán los estacionamientos “exclusivos”.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS MERCADOS AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN

ARTÍCULO 26.- Los Administradores de Mercados Municipales son los representantes de la Autoridad Municipal y sus obligaciones son las enunciadas a



continuación:

- I. Velar porque los intereses del Municipio no sean lesionados.
- II. Ser personalmente responsables de abrir y cerrar el público las puertas de los Mercados
- III. Conservar en su poder las llaves del Mercado a su cargo, bajo su estricta responsabilidad.
- IV. Mantener el orden en el Mercado, valiéndose para efecto, de los empleados su dirección y auxiliándose de ser necesarios de la Policía Municipal.
- V. Atender a las peticiones de los locatarios, y resolver los problemas dentro del ámbito de su competencia, consultando cuando a su juicio sea necesario, al Secretario General de Unión de Locatarios del Mercado en cuestión.
- VI. Rendir un informe de sus actividades el día último de cada mes y siempre que la Autoridad Municipal así lo solicite.
- VII. Informar al departamento de personal de los problemas que se susciten en el personal bajo su dirección.

ARTÍCULO 27.- Cuando un puesto o local sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones de la presente ley, los materiales y las mercancías se remitirán a la administración del mercado, teniendo su propietario un plazo de diez días previo aviso, para recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran, tales bienes se considerarán abandonados, procediéndose a su remate, y su producto se aplicará al pago de la multa impuesta y adeudos pendientes, y el remanente quedará a disposición del propietario. Si se tratare de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, la autoridad municipal procederá a su inmediato remate en forma establecida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LOS TRASLADOS, CAMBIOS DE GIRO, TRASLACIÓN DE DERECHOS EN CEDULA DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 28.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo



de la autoridad administrativa y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 29.- Para obtener autorización de traspaso se requiere:

- I. Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la autoridad respectiva en las formas aprobadas por la misma;
- II. Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;
- III. Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la autoridad;
- IV. Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones y, en su caso, a presentar comprobantes de no adeudo con el Banco Nacional de Comercio Interior;
- V. El cesionario deberá cumplir con los requisitos mencionados en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso, pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el mercado y con la aprobación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan sin la autorización de las autoridades municipales, será nulo de pleno derecho procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 32.- En los casos de cesión de derechos hereditarios, o sucesor preferente en cédula de empadronamiento por fallecimiento del comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la administración del mercado acompañándose de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del empadronado;
- II. Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud
- III. La cédula de empadronamiento que se hubiere expedida a favor del comerciante fallecido, si esto fuera posible

CAPITULO OCTAVO



DE LOS TIANGUISTAS Y COMERCIANTES ESTABLECIDOS EN LUGARES QUE NO SEAN CONSIDERADOS COMO MERCADOS.

ARTICULO 33.- los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, se ejecutaran a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 34.- Los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, no deberán obstruir la vialidad ni descargar en doble fila.

ARTÍCULO 35.- Los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, deberán tener higiene hacia su persona y su casilla o puesto.

ARTÍCULO. 36- Los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, deberán respetar el peso exacto de las mercancías que vendan.

ARTÍCULO 37.- Los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, deben contar con cestos de basura frente a sus casillas e invitar a los clientes a depositar la basura en los mismos.

ARTICULO 38.- Los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, que vendan alimentos, deberán tener extintores a la vista, cargados y en buen estado, así mismo contar con mangueras de alta presión y reguladores de paso, para sus estufas y tanques de gas.

ARTÍCULO 39.- Los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, tiene la obligación de dejar su espacio de trabajo limpio y depositar la basura en su lugar.

ARTÍCULO 40.- Los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, no deberán alterar el orden dentro de su zona de trabajo y no ingerir bebidas alcohólicas.



ARTÍCULO 41.- Los tianguistas y comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados, están obligados a respetar el entorno ecológico. Evitando el amarre en arboles, áreas verdes y lámparas de propiedad pública y privada.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe en los mercados:

- I. Establecer expendios estaquillos y loncherías con venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;
- II. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;
- III. Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;
- IV. Encender veladoras, velas o lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas o cómales de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares, exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos, y además de hacerlo en las instalaciones hechas para este fin y no en pasillos o pórticos del local;
- V. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso, al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y exterior, y sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;
- VI. El ejercicio del comercio ambulante, incluyendo a los comerciantes establecidos, que no podrán por sí o por otra persona, ejercer dicho comercio;
- VII. Ejecutar o hacer ejecutar música y el uso de aparatos fonoelectromecánicos;
- VIII. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos, mesas para tasajear y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad, sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;
- IX. Hacer modificaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo de las



autoridades del mercado;

X. Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autorización correspondiente;

XI. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;

XII. Pedir o solicitar limosna, y entrar al mercado con animales o bicicletas;

XIII. El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;

XIV. Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado y poner letreros en distinto idioma al español, o que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;

XV. Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;

XVI. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

XVII. Alterar el orden público;

XVIII. Se prohíbe que en los puestos de los mercados permanezcan niños lactantes, ni menores de seis años de edad;

XIX. Queda estrictamente prohibido introducir al mercado productos de consumo humano, en estado de descomposición (carne, sin sello de sanidad, aún en los frigoríficos);

XX. El límite de tolerancia para exhibir mercancía es de 30 cm. a 45 cm;

XXI. Queda estrictamente prohibido hacer mal uso de las instalaciones de baños, lavaderos, red de drenaje, luz eléctrica del mercado municipal, (conexiones clandestinas o diablos);

XXII. Ningún comerciante podrá hacer uso de bodega o vendimia en los locales abandonados o desocupados, sin permiso oficial que los respalde, si no demuestran con sus documentos correspondientes la autorización;

XXIII. Los demás que se establezcan en esta ley y otras leyes.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL PERSONAL DE INTENDENCIA Y VELADORES

ARTÍCULO 43.- El personal de intendencia está al servicio del Municipio, depende directamente de los administradores y son sus obligaciones las siguientes:



- I. Mantener los interiores y exteriores de los mercados aseados.
- II. Reportar a los Administradores las fallas que observen o que les sean señaladas por los locatarios.
- III. Mantener una constante y estrecha vigilancia en los Mercados durante el tiempo que permanecen cerradas sus puertas, pudiendo retirarse una vez que el Administrador haya comprobado que durante la noche no se suscito ninguna irregularidad.
- IV. Cuidar que de los edificios de los Mercados Públicos a su cuidado no sean dañados, ni lesionados los intereses de los locatarios y cuando sorprendiese a alguna persona cometiendo abuso o atropellos, aprehenderla y ponerla de inmediato a disposición de la Autoridad correspondiente, notificando en su oportunidad a los Administradores.
- V. Informar a los Administradores de los acontecimientos que se susciten durante su horario de labores.

ARTÍCULO 44.- La vigilancia deberá efectuarse del exterior de los Mercados, salvo aquellos casos en que sea preciso hacerlo desde el interior de los mismos, en cuyo caso responderán los veladores de las irregularidades que se susciten.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

- I. Apercibimiento, con retiro de los puestos o locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, mesas para tasajear en el área de carnicerías, etc;
- II. Multa de diez hasta cincuenta salarios mínimos, vigente en la zona;
- III. Suspensión al infractor, del ejercicio del comercio en el puesto o local, hasta por 15 días;
- IV. Suspensión al infractor, del ejercicio del comercio en el puesto o local, en los casos de reincidencia, hasta noventa días;
- V. Cancelación de la cédula de empadronamiento, con clausura del puesto o local, en casos graves y a juicio de la autoridad;



VI. Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los mercados sin la debida autorización, serán sancionadas, previa audiencia, con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a que se hagan acreedores. Serán ubicados a 150 metros dentro de la periferia del mercado.

ARTÍCULO 46.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán por el Presidente Municipal o por la persona en quien delegue esta facultad. En consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor, previamente a la imposición de las sanciones, el infractor será oído en defensa.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al que cometa más de dos infracciones.

ARTÍCULO 48.- Contra las sanciones impuestas en aplicación de este Reglamento, los infractores tendrán el recurso de inconformidad, que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal o Presidente del Consejo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se aporten y el fallo que deberá dictar la autoridad en un plazo máximo de cinco días, debiéndose notificar al infractor tal resolución.

ARTÍCULO 49.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, serán sin perjuicio de las que deban aplicar otras autoridades fiscales, judiciales o administrativas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 50.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma cédula de empadronamiento, serán resueltas por la autoridad municipal a solicitud escrita de cualesquiera de los interesados.

ARTÍCULO 51.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá



presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;
- III. Razones o motivos que funden la solicitud;
- IV. Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

ARTÍCULO 52.- En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en los últimos dos casos los motivos que existen para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

ARTÍCULO 53.- Admitida la solicitud, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas, requiriéndolas para que en un término de ocho días contesten por escrito ante la propia autoridad lo que a sus intereses conviniere, apercibiéndose que de no hacerlo se tendrá por contestado, en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia, se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.

ARTÍCULO 54.- En una audiencia posterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial, se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 55.- La autoridad podrá, si lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.

ARTÍCULO 56.- Las resoluciones que dicte la autoridad en los casos a que se contrae este capítulo, se ajustarán en lo aplicable a lo establecido sobre justicia municipal en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 57.- En todo caso en que sea necesario valorar bienes de particulares



ubicados dentro de los mercados, éste se fijara pericialmente interviniendo un perito por la autoridad municipal y uno por cada uno de las partes interesadas.

ARTÍCULO 58.- Los términos establecidos por la presente se computarán por días hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 59.- Corresponde a los Ayuntamientos estudiar la necesidad de construir, reconstruir, ampliar o modificar los mercados en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación vigente en el Estado.

ARTÍCULO 60.- Son auxiliares de las autoridades municipales para el debido cumplimiento de esta ley, todas las policías del Estado.

ARTÍCULO 61.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes las infracciones que se cometan a esta ley.

TRANSITORIOS

Primero: Este reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se deroga todas las disposiciones que con anterioridad se aplican al Mercado.

Tercero.- Las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades de cada lugar dictarán las medidas que estimen convenientes respecto a mercados para la mejor realización de los fines de tal servicio, en cuanto no se opongan a las bases establecidas por esta Ley.

Dado en Palacio Municipal, en el Salón de Cabildos aprobado mediante Acta de Cabildo de misma fecha.



ATENTAMENTE.
Presidente Municipal Constitucional
C. Ennio Pérez Amador
Síndico Municipal
CC. Regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapán
Secretario Municipal
Javier Herrera Hurtado

Que en consecuencia remítase al Ciudadano Ennio Pérez Amador, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

ATENTAMENTE
“Sufragio Efectivo No Reelección”
Presidente Municipal Constitucional de Tlaltizapan
C. Ennio Pérez Amador
Secretario Municipal
Javier Herrera Hurtado
Rúbricas.